

Recurso de Revisión: 02867/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02867/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tultitlán, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00164/TULTITLA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito en formato electrónico, el o los convenios que a firmado el Ayuntamiento de Tultitlan con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), solicito en formato electrónico del convenio de prestaciones de Ley y Colaterales signado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.) y el Ayuntamiento de Tultitlan Vigente." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE, en los siguientes términos:

"TULTITLAN, México a 26 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00164/TULTITLA/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Le informo a usted que en estos momentos nos encontramos recabando la información y en su caso, los respectivos documentos que amparen la(s) respuesta(s) de esta solicitud.

C. MIGUEL RUIZ GONZALEZ

Responsable de la Unidad de Información" (Sic)

Asimismo, no pasa desapercibido para la Ponencia resolutoria que, dicho Acuerdo de ampliación de plazo para dar respuesta, no cumplió con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día siete de septiembre del presente año, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"TULTITLAN, México a 07 de Septiembre de 2016

Recurso de Revisión: 02867/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00164/TULTITLA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Le envío respuesta en archivo(s) electrónico(s) con folio saimex 00164/TULTITLA/IP/2016

ATENTAMENTE

C. MIGUEL RUIZ GONZALEZ" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que EL SUJETO OBLIGADO acompaña una carpeta comprimida denominada saimex 164.zip, la cual contiene el archivo saimex 164.PDF, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02867/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"respuesta a mi solicitud de Información Pública." (sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Información incompleta, poco creíble, así como por las contenidas en el escrito inicial de recurso de revisión que se adjunta al presente, mismo que solicito sea insertado en este espacio como si fuera a letra para que surta los efectos legales a que haya lugar." (sic)

Advirtiendo de dicho recurso, que **EL RECURRENTE** acompañó el archivo **Recuso de revision 00164-TULTITLA-IP-2016.pdf**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VI. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a las partes, **EL RECURRENTE** manifestó lo que a su derecho convino y adjuntó el archivo **Recurso de Revisión Número Tult.docx**, el cual no se inserta por ser del conocimiento de las partes; por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen: - -

Bienvenido: Vigilancia EAY

 Inicio Salir: 1400V:GEAY*

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00164/TULN/TLA/PI/2015
Folio Recurso de Revisión: 02867/IN/FOEN/PI/RR/2015
Puede adjuntar archivos a este estado

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Recurso de Revisión Número Tuit.docx	adjunto al presente los siguientes alegatos para que se los considere al momento de dictar resolución	30/09/201
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Regresa!

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Ciudad de México: saimex@infoem.org.mx Tel. 55 200 5210/441 (01722) 2251350, 2251352 ext. 101 y 141

VII. En fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, este Instituto notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos: - - - - -

Recurso de Revisión: 02867/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02867/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 07 de octubre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el siete de septiembre de dos mil dieciséis; el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del ocho al veintinueve de septiembre del presente año; sin contemplar en dichos cómputos el días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre, por corresponder a sábados y domingos; los cuales son considerados como días inhábiles; así como el día dieciséis de septiembre del presente año, por suspensión de labores; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por EL **RECURRENTE**, consistió en:

"Solicito en formato electrónico, el o los convenios que a firmado el Ayuntamiento de Tultitlan con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym), solicito en formato electrónico del convenio de prestaciones de Ley y Colaterales signado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.) y el Ayuntamiento de Tultitlan Vigente." (sic)

Atento a lo anterior, EL **SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...hago de su conocimiento que no es función de esta Secretaría del Ayuntamiento la elaboración de dicho convenio..."

Por su parte, EL **RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

"respuesta a mi solicitud de Información Publica." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"Información incompleta, poco creíble, así como por las contenidas en el escrito inicial de recurso de revisión que se adjunta al presente, mismo que solicito sea insertado en este espacio como si fuera a letra para que surta los efectos legales a que haya lugar." (sic)

Siendo importante señalar que EL RECURRENTE conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, reiteró lo señalado en sus razones y motivos de inconformidad; asimismo, manifestó lo siguiente:

"...el ente obligado omitió entregar la respuesta a la solicitud de información pública que planteo el recurrente, de ahí que, este Instituto de transparencia como ente garante de las garantías consagradas en nuestra carta magna, deberá emitir una su resolución que ordene al ente obligado a proporcionar la información solicitada y, en su oportunidad de vista al órgano de Control y Vigilancia del Estado de México, efecto que este determine el grado de responsabilidad que incurrió el ente obligado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223, de la Ley que rige el presente recurso, dado que en el ejercicio de sus funciones, el o los servidores públicos adoptaron conductas que perjudiquen los intereses públicos básicos y el buen despacho de los asuntos de su legal competencia, afectando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia inherentes al ejercicio del encargo encomendado."

Bajo ese contexto, esta Ponencia analizó el expediente electrónico que obra en EL SAIMEX, incluyendo las pruebas ofrecidas por EL RECURRENTE al momento de interponer el recurso materia de estudio; consistentes en:

"...1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo aquello que integra e integre el expediente y que favorezca al recurrente. Prueba que se relación con todos los hechos del recuso que se recurre, así como del informe que para tal efecto rinda el ente obligado. 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se derive de todo lo actuado y que favorezca los intereses del recurrente. Prueba que se relación con todos los hechos del recuso que se

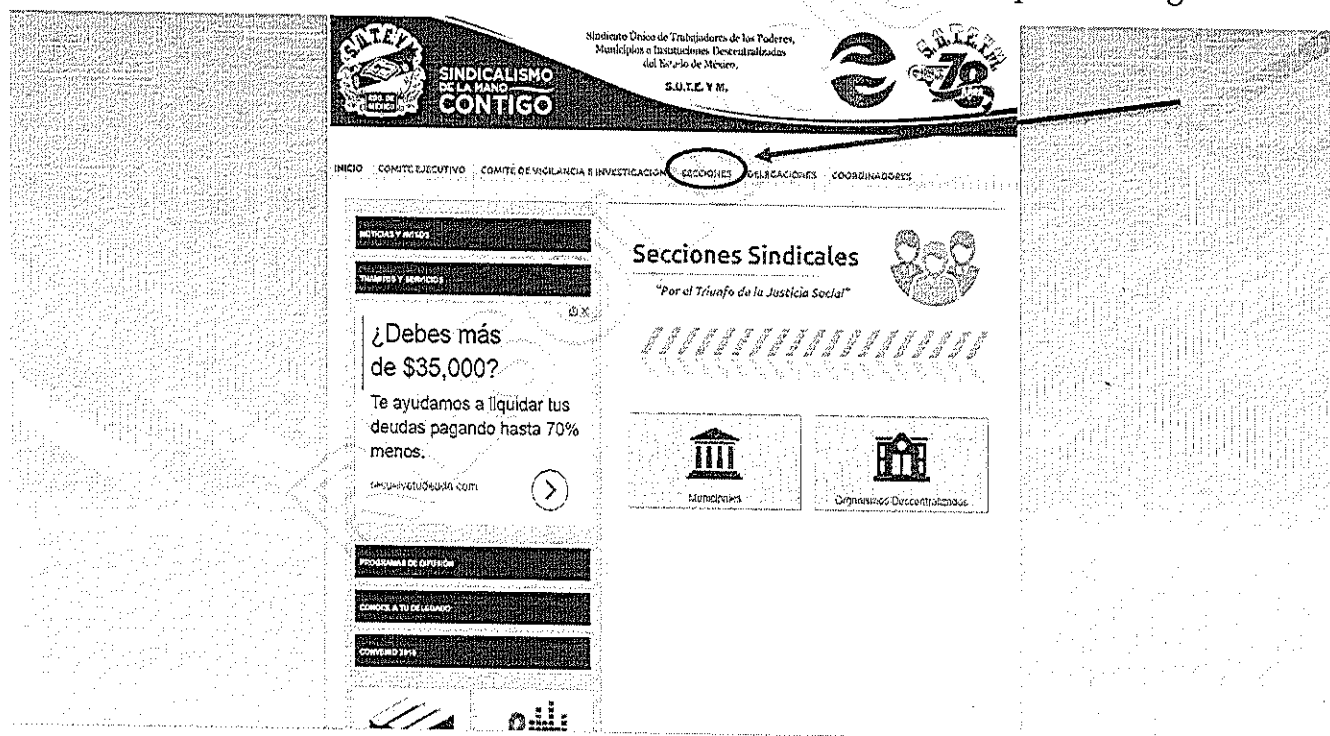
recurre, así como del informe que para tal efecto rinda el ente obligado. 3.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- 3.consistente en a).- Escrito de solicitud de información pública número 00164/TULTITLA/IP/2016. Prueba que se relación con todos los hechos del recuso que se recurre, así como del informe que para tal efecto rinda el ente obligado. b).- Oficio signado por el ente obligado de número SHA/129/VIII-2016, mismo que se encuentran registrados en Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX. Prueba que se relación con todos los hechos del recuso que se recurre, así como del informe que para tal efecto rinda el ente obligado y con el que se demuestra que la negativa a entregar la información solicitada. c).- Toda La información referente a la solicitud de información pública número 00164/TULTITLA/IP/2016 que construye un hecho notorio obtenida de la cuenta de correo electrónico: <http://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/listSolPar/ss.page...>"

Por lo anterior, este Órgano Garante, de conformidad con los artículos 32 y 38 fracción VI y VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria DE ACUERDO CON EL ORDINAL 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, determina que dichas pruebas se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, LAS MISMAS QUE SON VALORADAS PARA EMITIR LA PRESENTE resolución.

Una vez puntualizado lo anterior, es de señalar que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información, en razón de que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, no turnó a las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, ya que de manera unilateral se limitó a remitir oficio suscrito por

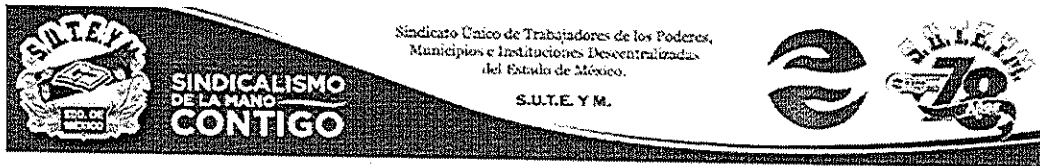
el Secretario del H. Ayuntamiento, por medio del cual se señala que no es función de la Secretaría del Ayuntamiento la elaboración del mismo.

Ante tal hecho, y conforme al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Órgano advierte que puede contar con el convenio firmado entre el Ayuntamiento de Tultitlán con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), en razón de que en la página oficial <http://www.suteym.org.mx/> de dicho Sindicato se aprecia lo siguiente:



Recurso de Revisión: 02867/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

[illegible]



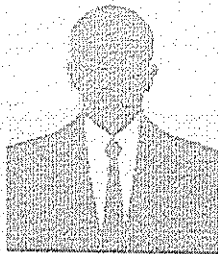
INICIO COMITÉ EJECUTIVO COMITÉ DE VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN SECCIONES DELEGACIONES COORDINADORES

Sección Sindical Tultitlán

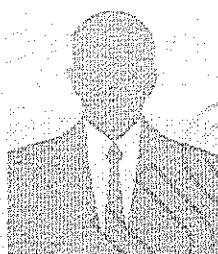
Periodo Sindical: 2014 - 2016

Ubicación: Isidro Fabela # 29, So. Narvitas, Tultitlán

Teléfonos: (5155) 58-88-33-12 Correo:



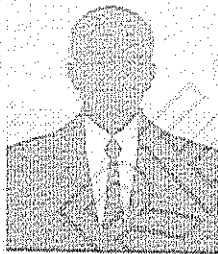
Gustavo González Olvera
 Secretaría General Seccional



Miguel Ángel Vaca Rivera
 Secretaría de Trabajo y Conflictos



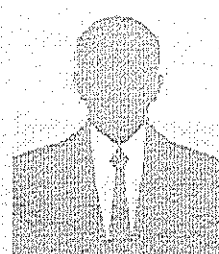
Elio Alberto Torres López
 Secretaría de Organización y Estadística



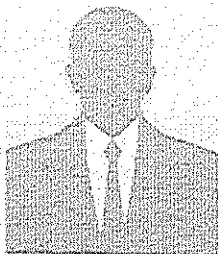
Jaime Enrique Ríos Calzada
 Secretaría de Previsión Social



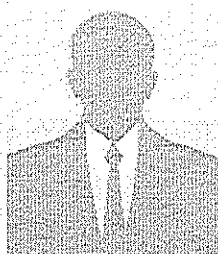
María Ernestina Rojas Candiani
 Secretaría de Acción Femenil y
 Capacitación Cultural



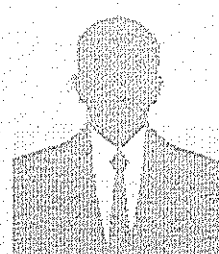
Agustina Ojeda Alarcón
 Secretaría de Finanzas y Planeación
 Económica



Mario Matamoros Hernández
 Secretaría de Actas y Acuerdos



Gabriel Laguna Vargas
 Secretaría de Escalafón



Pedro Arco Gómez
 Secretaría de Eventos Especiales

Tal y como se puede apreciar, existe dentro de las sesiones del SUTEYM la Sección Sindical de Tultitlán, por ello es que se considera que la información consistente en el convenio sindical entre EL SUJETO OBLIGADO y el citado sindicato puede obrar en los archivos del SUJETO OBLIGADO.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante, procedió al estudio del marco jurídico de actuación del SUJETO OBLIGADO.

Al respecto es de señalar, que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es un ordenamiento de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos; así tenemos que en el artículo 54 del citado ordenamiento, se prevé la formulación de los convenios de prestaciones de ley, es decir, el mencionado artículo es el fundamento para la realización de los señalados convenios, mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 54.- Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término. Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública. Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión,

opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, en el citado ordenamiento, se hace mención en diversas ocasiones al término de *prestación*, pero se destacan las siguientes:

“ARTÍCULO 82. Las instituciones públicas realizarán anualmente, con la participación del sindicato que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para el incremento de sueldos y otras prestaciones de los servidores públicos, que permitan equilibrar el poder adquisitivo de éstos, conforme a la capacidad y disponibilidad presupuestal de la institución pública.

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

VI. Cumplir oportunamente los laudos que dicte el Tribunal y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público;”

Esto es, las prestaciones de Ley deben ser entendidas como aquellas prerrogativas en favor del trabajador que la propia legislación establece, por ejemplo se puede citar: la jornada de trabajo, los descansos, las vacaciones, la prima vacacional, el aguinaldo, seguridad social.

Por otro lado, todo convenio, en forma general, se entiende como aquel acuerdo de voluntades en el que se comparten derechos y obligaciones. En resumen puede decirse que el Convenio de Prestaciones de Ley es el documento donde se encuentran contenidos aquellos derechos en favor de los trabajadores, los cuales son garantizados por los centros laborales, según lo establecen los artículos 82 y 98 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y si bien son celebrados entre el sindicato correspondiente y la institución pública,

en este caso el Ayuntamiento de Tultitlán, se debe considerar que los beneficiados de tales normas son los servidores públicos que se rigen por dicho convenio.

Ahora bien, de acuerdo con otras disposiciones análogas, tales como la Ley Federal del Trabajo disponen la importancia de publicitar los documentos referentes a las condiciones laborales, lo que incluye desde luego a las prestaciones de Ley, siendo que en la Ley de referencia se dispone lo siguiente:

"Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 80. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda

Artículo 391 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

Como se aprecia, las normas jurídicas en el orden jurídico mexicano tienden a procurar la publicación de la información de los registros de los sindicatos y de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Ello es entendible por lo que representa el derecho de los trabajadores en México; más aún, tratándose de acceso a la información, este Órgano Garante considera que la publicación de la información puede contribuir al ejercicio de otros derechos que no son exclusivos de una persona, sino de

aquellos que son considerados trabajadores al servicio público y por lo tanto es oportuna la entrega de la información en el caso en concreto por tratarse de un documento cuyo contenido pudiera contribuir al ejercicio de otros derechos, máxime tratándose de servidores públicos, ello de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que menciona:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, al formato electrónico de los Convenios solicitados, es de señalar que conforme al artículo 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en

los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Ahora bien, es importante señalar que en la solicitud consistente en el o los Convenios que ha firmado el Ayuntamiento de Tultitlán con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, **EL RECURRENTE** no precisó la temporalidad de la información requerida; atento a ello, este Órgano Garante en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, determina suplir la deficiencia presentada respecto a la temporalidad de su solicitud, en este entendido este Órgano Garante determina que la información solicitada corresponderá del primero de enero a la fecha en que fue presentada su solicitud, es decir al ocho de agosto de dos mil dieciséis; atento a ello, este Órgano Garante en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, ordena realizar la búsqueda exhaustiva, con el objeto de satisfacer la pretensión del particular.

Finalmente, se consideran parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por el particular pues, respecto de la manifestación realizada por éste, consistente en “*poco creíble*”; al respecto, es de señalar que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

En virtud de lo expuesto y fundado, este órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expuestos por EL RECURRENTE, resultaron procedentes y parcialmente fundados como antecede, y en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia en vigor, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

..."

En efecto, el precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se les niegue a los particulares la información solicitada; hipótesis que se actualiza en el presente caso.

Consecuentemente, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de ordenar a éste realizar una **búsqueda exhaustiva** y hacer la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE** a través del **SAIMEX**, del Convenio de prestaciones de Ley y Colaterales suscrito con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y el Ayuntamiento de Tultitlán, vigente al 8 de agosto de 2016; así como, el o los Convenios que han suscrito el Ayuntamiento de Tultitlán y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, del 1 de enero al 8 de agosto de 2016; en caso de que no cuente con dicha información, bastará que lo haga del conocimiento al **RECURRENTE**.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud realizada por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, consistentes en: *"En su oportunidad dar vista al órgano de control"*; al respecto, este Órgano Garante, de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se ordena atienda la solicitud de información 00164/TULTITLA/IP/2016 en términos del Considerando QUINTO de esta resolución, y previa **búsqueda exhaustiva** haga entrega vía **EL SAIMEX**, de lo siguiente:

- "a) El Convenio de prestaciones de Ley y Colaterales suscrito con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y el Ayuntamiento de Tultitlán, vigente al 8 de agosto de 2016;*
- b) El o los Convenios que han suscrito el Ayuntamiento de Tultitlán y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, del 1 de enero al 8 de agosto de 2016; en caso de que no cuente con dicha información, bastará que lo haga del conocimiento del RECURRENTE.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02867/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02867 /INFOEM/IP/RR/2016.


YEM/RRG